



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 609

SANTIAGO, 27 NOV. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS/N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con motivo de las presentaciones de los empleadores denominados "Parques y Jardines La Luz S.A.", "Tecnofilter S.A.", "Sociedad de Inversiones Valcruz Ltda.", y "S.T. Las Araucarias S.A.", esta Superintendencia, los meses de enero, octubre y diciembre de 2011, fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A. detectándose que en el proceso de recepción de las planillas de cotizaciones declaradas y no pagadas, la Isapre establecía como etapa previa la atención de un asistente para la cobranza de las deudas, obstaculizándose la tramitación de las declaraciones que eran presentadas por los funcionarios de las empresas.

Por dicha circunstancia, a través de los Oficios IF/N° 1438, IF/N°8272 e IF/N°181, de fechas 28 de febrero y 4 de noviembre de 2011 y 6 de enero de 2012, esta Superintendencia instruyó a la Isapre Cruz Blanca que debía abstenerse de aplicar el procedimiento utilizado para recepcionar las planillas de cotizaciones previo pago de las deudas y presencia del representante legal de la empresa.

Mediante carta GGI/077-2011, de 9 de mayo de 2011, la Isapre Cruz Blanca S.A. informó a este organismo que siempre había procedido y adoptado los procedimientos de recepción de planillas declaradas y no pagadas, conforme lo estipula la normativa vigente y "que lo acontecido con las empresas "Parques y Jardines La Luz S.A." y "Tecnofilter S.A." fueron **situaciones excepcionales** que se originaron debido a la oportunidad de cobro que se generó al momento de presentarse los ejecutivos de las citadas empresas, debido a la falta de contacto previo en el proceso de cobranza administrativa y judicial" (Sic).

Posteriormente, en su carta GGI/183-2011, de 24 de noviembre de 2011, la Isapre se limitó a informar que envió una carta al representante legal de la

empresa "Sociedad de Inversiones Valcruz Ltda.", en la que solicitó remitir las planillas de declaración de cotizaciones con el fin de regularizar la situación.

Finalmente, en razón del reclamo presentado por la empresa "S.T. Las Araucarias S.A.", la Isapre Cruz Blanca, a través de carta GGI/014-2012 de 13 de enero de 2012, informó que el proceso de declaración y no pago de cotizaciones de salud efectuado por ella, no entorpece el proceso normal de recepción de las planillas tramitadas por los empleadores. Además, señaló que en los casos en que hubo alguna empresa que no quiso declarar su planilla, se debió a que uno de sus ejecutivos procedió a requerir los antecedentes o menciones exigidas por la ley, ya que se presentan los formularios con direcciones erróneas o inubicables.

3. Que mediante el Oficio IF/Nº 181, de 6 de enero de 2012, se le formularon cargos a Isapre Cruz Blanca S.A., por:

- 1) El incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por este organismo de control en orden a abstenerse de aplicar procedimientos que obstaculicen la recepción de las planillas de declaración y no pago de cotizaciones.
- 2) Infracción a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 185 del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

4. Que, Isapre Cruz Blanca S.A. formuló sus descargos el 23 de enero de 2012, haciendo presente que tiene una actitud y compromiso que la caracteriza por su voluntad de colaboración a las funciones de la Superintendencia y el respeto estricto de sus potestades.

Aduce, respecto del cargo singularizado en el Nº 1 del Oficio IF/Nº 181, que los incumplimientos representados suponen una conducta de desacato, esto es la voluntad positiva de ignorar lo instruido por la Intendencia, sin embargo no ha existido de su parte la voluntad destinada a ignorar la ley o las órdenes del órgano fiscalizador.

Señala que desconoce el tenor de la carta que se cita respecto del reclamo de "S.T. Las Araucarias S.A.", negando los hechos denunciados, ya que de modo alguno ha impedido que la empresa presente su "Planilla de Declaración y No Pago". Agrega, que lo anterior queda demostrado por el volumen de empleadores que presentaron sus planillas el mismo día 12 de enero de 2012 en la Sucursal de La Concepción, oportunidad en que a ninguna de ellas se le requirió la presencia del representante legal de la empresa para presentar la planilla y formalizar alguna modalidad de pago de la deuda allí declarada.

En tal sentido, aclara que sólo procede a requerir los antecedentes o menciones exigidas por la ley, respecto de aquellas empresas que al presentar los documentos o formularios registran la situación de **inubicables**, ya que si dicha información es incorrecta se estaría vulnerando los requisitos que la ley expresamente exige en tales declaraciones.

Por otra parte, respecto del Oficio IF/Nº 1438 de 28 de febrero de 2011, señala que éste difiere totalmente del precedente anterior, siendo la situación fáctica referida en el oficio completamente ajena a lo acontecido por la empresa denunciante, ya que la isapre recibió y aceptó las planillas, con las correcciones de datos pertinentes en los casos que fue necesario, sin negar a nadie la posibilidad de efectuar las declaraciones y no pago.

Respecto al cargo Nº 2, argumenta que se trata de una situación imposible de transgredir por su parte, ya que la norma en cuestión hace referencia a obligaciones que deben cumplir los empleadores y las entidades encargadas del pago de la pensión. Agrega que la transgresión de la norma aludida sólo se puede llevar a efecto por aquellos que la ley determina como sujetos activos de la obligación, esto es, por los empleadores y entidades encargadas del pago de la pensión, los que para incumplirla deben omitir la conducta ordenada.

Finalmente, enfatiza que le parece inadmisibles que quienes están en una situación ilegítima pretendan eludir sus obligaciones de naturaleza de seguridad social, haciendo aparecer a los organismos encargados de velar por ella, como culpables de su falta.

A su juicio, de permitirse dicha situación, cada vez que un empleador retenga y no entere las cotizaciones de seguridad social podrán denunciar al acreedor como causante de sus omisiones a modo de subterfugio para ocultar su falta. Al respecto destaca que en la actualidad una de las empresas denunciadas está siendo objeto de cobranza judicial por parte de la isapre ante el Juzgado de Cobranza Laboral de San Miguel.

5. Que en relación al cargo formulado en el N° 1 del Oficio IF/ N° 181, de 6 de enero de 2012, esto es, el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por este organismo de control en orden a abstenerse de aplicar procedimientos que obstaculicen la recepción de las planillas de declaración y no pago de cotización, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 220 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud dispone lo siguiente: *"El incumplimiento por parte de las instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación de registro, si procediere"*.
6. Que, en dicho contexto cabe recordar que en tres situaciones específicas se debieron impartir instrucciones a Isapre Cruz Blanca, respecto de materias de la misma naturaleza, a saber las siguientes:

1.- Caso "Parques y Jardines La Luz", contenido en el Oficio IF/N° 1438.

Mediante correo electrónico de 27 de enero de 2011, la isapre señaló que las planillas de declaración y no pago se rechazaban cuando no contenían todos los datos formales.

Agrega, que en el caso de las empresas que posean deuda morosa por "declaración y no pago", por más de tres meses, **solicita que se acerque exclusivamente el representante legal de la empresa para que él efectúe la declaración, y formalice un acuerdo de pago por la deuda morosa** y la que está adquiriendo en ese momento.

Pues bien, respecto al caso particular, señala que el mismo día de la declaración, antes de timbrar la planilla solicitó a la referida empresa que se acercara el representante legal, **para negociar el total de la deuda documentando con cheques** y que de esta forma se recibiría la planilla, **sin embargo como no hubo voluntad por parte del empleador en acceder a esta petición, la isapre mantuvo la deuda sin declarar.**

2.- Situación de "Sociedad de Inversiones Valcruz Ltda." contenido en el Oficio IF/8272, de fecha 4 de noviembre de 2011.

Isapre Cruz Blanca, mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2011, señaló que en este caso particular, **se procedió a contactar al encargado de los pagos de las cotizaciones del empleador, y se le otorgó la posibilidad de financiar en cuotas el pago de la deuda atrasada**, quien se negó a tratar el tema, indicando que no podía entregar fechas de pago, ni conciliar la deuda atrasada con la declaración actual. Dicha postura **se interpretó por parte del asistente de la isapre como la intención de no efectuar ninguna negociación y ninguna declaración, razón por la cual despachó al funcionario de la empresa, sin la planilla declarada.**

3.- Caso "S.T. Las Araucarias S.A.", contenido en el Oficio IF/N° 181, mediante correo electrónico de 26 de diciembre de 2011, la isapre planteó que **se produjo una situación engorrosa cuando se solicitó al funcionario de dicha**

empresa antecedentes de contacto y sobre la normalización de la deuda, el cual se retiró para consultar al respecto.

En síntesis, esta Superintendencia en reiteradas oportunidades instruyó a Isapre Cruz Blanca en orden a que el proceso de cobranza utilizado es **independiente** de la recepción de planillas, de tal modo que éste no puede significar un obstáculo para completar la gestión de declarar las cotizaciones que no han sido pagadas de acuerdo a la normativa vigente.

A su vez, es menester destacar que la isapre no impugnó las citadas instrucciones.

7. Que, en cuanto al fondo cabe hacer presente, que de acuerdo a la normativa vigente la conducta impuesta a las isapres constituye una obligación de carácter permanente que no está sujeta a requisitos o trámites nuevos o engorrosos que éstas determinen.

Por consiguiente, Isapre Cruz Blanca no puede establecer una instancia de negociación en el momento que las planillas son presentadas por los funcionarios de cada empleador, más aún cuando ello importa agregar dificultades a la tramitación correspondiente.

8. Que, Isapre Cruz Blanca no acreditó la implementación de medidas para eliminar situaciones engorrosas y excepcionales, ya que durante el examen quedó demostrado que la instancia de contacto previa establecida confundía el proceso de cobranza con el de recepción de las planillas de declaración y no pago, requiriéndose por los afectados la intervención de esta Superintendencia de acuerdo a los casos señalados.

9. Que, en cuanto a la segunda infracción imputada, esto es, el cargo formulado en el N° 2 del Oficio IF/ N° 181, en primer término cabe recordar que el inc. 4 del art. 185 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud dispone lo siguiente: *"El empleador o entidad encargada del pago de la pensión que no pague oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores o pensionados deberá declararlas en la Institución correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero"*.

De lo antes transcrito se colige que la recepción de planillas de declaración y no pago es una herramienta para proteger los derechos de los usuarios, ya que en virtud de dicho documento se ejercitan las acciones judiciales y laborales que contempla el ordenamiento jurídico, sin perjudicar el uso de los beneficios en el caso de las isapres.

En cuanto a la titularidad de la obligación, cabe precisar que si bien el empleador es el actor principal y sobre su incumplimiento también recaen sanciones, las isapres no pueden condicionar la recepción de planillas con medios de corrección para forzar un acuerdo con los empleadores morosos, ya que cuentan con un procedimiento claramente establecido en el art. 186 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y la Ley N° 17.332. Por lo tanto, resulta también una obligación para la isapre implementar procedimientos que no impidan ni obstaculicen la recepción de las planillas que sirven de fundamento para activar las gestiones de cobranza de cotizaciones establecidas en la normativa vigente.

Sobre el particular, esta Superintendencia no desconoce las obligaciones de los empleadores y respecto de lo cual existen órganos competentes para su persecución como lo establece el art. 186 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, sin embargo las isapres también deben recepcionar las plantillas de cotizaciones no pagadas para perseguir el incumplimiento de los empleadores de acuerdo a los procedimientos de cobranza establecidos en la normativa vigente.

Finalmente, cabe aclarar que la supuesta falta del empleador no puede ser un argumento para que la isapre deje de cumplir con una de las funciones consagradas en la normativa cuando se trata de declaraciones sujetas a caución.

10. Que, en consecuencia revisados los descargos y las explicaciones formuladas por Isapre Cruz Blanca, a juicio de esta Intendencia estas no permiten justificar los

incumplimientos detallados, toda vez que la normativa la obliga a acatar las instrucciones ejecutoriadas que dicta este Organismo de Control.

11. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A una multa de 100 UF (cien unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



PA/LLS

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°609 del 27 de noviembre de 2012, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegria, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 27 de noviembre de 2012.

